

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPRESIÓN DE LOS NOMBRES CON LOS QUE SON CONOCIDOS, EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XVII, RESPECTO DE LA CANDIDATA SUPLENTE, Y DE JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

CONSIDERANDO

1. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
2. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas, de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
4. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución, 105 del Estatuto y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) y Jefes Delegacionales, del Distrito Federal, debe realizarse

mediante elecciones libres auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código, establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

6. De los artículos 122 Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución; 87 párrafo tercero, 104, 105 párrafo primero y 106 del Estatuto, 10, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme, a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

7. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

8. El artículo 127 del Estatuto dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

9. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

10. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

11. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, debe velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

12. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe, que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

13. Conforme a los artículos 21 fracciones I, III y VI, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se

encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y los Consejos Distritales.

14. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

15. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

16. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las Candidaturas a Jefes Delegacionales.

17. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o Coaliciones y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

18. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-50-11, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de este año.

19. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

20. El artículo 302 párrafo primero del Código, dispone que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales y, en su caso, los instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares.

21. De conformidad con el artículo 302 fracción V del citado Código, las boletas para las elecciones contendrán, entre otros datos, el nombre y apellidos de las candidatas o candidatos registrados.

22. El artículo 303 del Código, señala que las boletas electorales podrán ser impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos por parte de los partidos políticos o por resoluciones jurisdiccionales, el Instituto Electoral ordenará la impresión de boletas con los cambios correspondientes de acuerdo a la viabilidad técnica.

23. En sesión de fecha 11 de mayo de 2012, el Consejo General de este Instituto Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 35 fracción XXIV del Código emitió los Acuerdos ACU-621-12 y ACU-748-12, mediante los que, de manera

supletoria, aprobó las solicitudes de registro presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a favor de los ciudadanos Tomasa Guadalupe Juárez García y Jesús Salvador Valencia Guzmán, para participar; la primera, como candidata suplente en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XVII; y el segundo, en la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

Número de Acuerdo	Candidato	Ámbito electoral	Partido Político
ACU-621-12	Tomasa Guadalupe Juárez García	Candidata suplente en el Distrito Electoral Uninominal XVII	De la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano
ACU-748-12	Jesús Salvador Valencia Guzmán	Delegación Iztapalapa	

24. Los días 23 y 24 de mayo de 2012, se recibieron los escritos con clave de identificación PRD/138/012-23-05-012 y PRD/139/012-23-05-012, signados por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, mediante los cuales solicita que para el registro de la ciudadana postulada como candidata suplente a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XVII, y del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, se asienten en las boletas electorales los nombres de "Guadalupe Juárez García" y "Jesús Valencia Guzmán", respectivamente, lo anterior en virtud de que así es como se les conoce públicamente.

25. En este sentido, esta autoridad electoral estima procedentes las solicitudes, en virtud de que las propuestas de nombres para las boletas electorales realizadas por los

representantes de dichos Partidos Políticos no impiden identificar plenamente a los candidatos y distinguirlos de otros.

Al respecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática agregó a su solicitud dos Instrumentos Notariales expedidos por notarios del Distrito Federal; de los que se desprende que en el caso del nombre Tomasa Guadalupe Juárez García y el de “Guadalupe Juárez García”, corresponden a la misma persona; y que para el caso del nombre “Jesús Salvador Valencia Guzmán” y el de “Jesús Valencia Guzmán”, también corresponden a la misma persona.

Lo anterior se robustece al considerar el criterio jurisprudencial siguiente:

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 573

Asimismo la inclusión de un elemento adicional, alusivo a los candidatos como es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un

elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato por el cual puede expresar el sufragio.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-188/2012 ha estimado que la inclusión de elementos adicionales al nombre, puede potenciar el derecho a ser votado por el ciudadano que se presente a los comicios, y que esto no constituye una ventaja adicional respecto de los demás contendientes, tal y como se advierte a continuación:

“En efecto debe insistirse que la inclusión del nombre con el que es conocido el candidato, en los casos bajo análisis, no se advierte que atente contra el sistema legal, si se toma en consideración que su inclusión en las boletas, no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, como se ha señalado, contribuyen a identificar al candidato, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, ya que los electores los conocen con determinado sobrenombre, y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con el referido sobrenombre.

(...)

Como puede advertirse..., existen casos en los que puede incluirse en la boleta o papeleta electoral, el apodo o nombre como es conocido el candidato, como se prevé en Argentina, Brasil y Panamá, y en algunos otros, además del nombre del candidato, debe incluirse la fotografía del mismo, como se advierte respecto de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Portugal, en los términos de la propia normativa.

De lo anterior, puede concluirse que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, en los casos concretos materia del acuerdo impugnado en el presente recurso.¹”

¹ Partido Nueva Alianza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, 9 de mayo 2012, página 110.

En consecuencia esta autoridad electoral estima que en las boletas electorales se deberán asentar los nombres completos de los candidatos seguidos de sus alias o el nombre con el que son conocidos, de la siguiente forma:

Para el caso de la candidata suplente postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Distrito Electoral Uninominal XVII, el nombre que aparecerá en la boleta es el de: Tomasa Guadalupe Juárez García "Guadalupe Juárez García".

Para el caso del candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la Delegación Iztapalapa el nombre que aparecerá en las boletas es el de: Jesús Salvador Valencia Guzmán "Jesús Valencia Guzmán".

Así las cosas, los nombres de los candidatos respectivos se asentarán en las boletas electorales de la siguiente manera:

Tipo de elección	Ámbito electoral	Nombre que aparecerá en la boleta	Partido Político
Diputados por el principio de mayoría relativa.	Distrito Electoral Uninominal XVII	Tomasa Guadalupe Juárez García "Guadalupe Juárez García"	De la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano
Jefe Delegacional	Delegación Iztapalapa	Jesús Salvador Valencia Guzmán "Jesús Valencia Guzmán"	

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba que en las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XVII, y en la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, los nombres de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se asienten en los términos expuestos en el Considerando 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral que para la impresión de las boletas para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XVII, y en la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, se incorporen además de los nombres completos de los candidatos, los nombres con los que son conocidos públicamente como se indica en el punto de Acuerdo anterior.

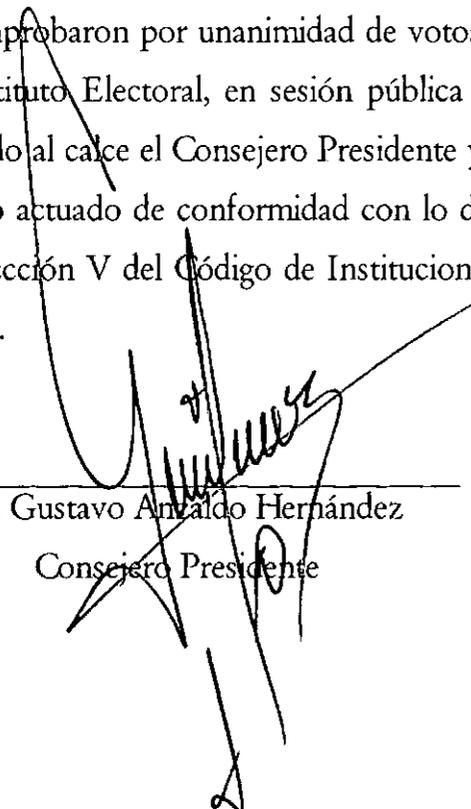
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los Partidos Políticos, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales XVII y las que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación Iztapalapa, y en la página *www.iedf.org.mx*.

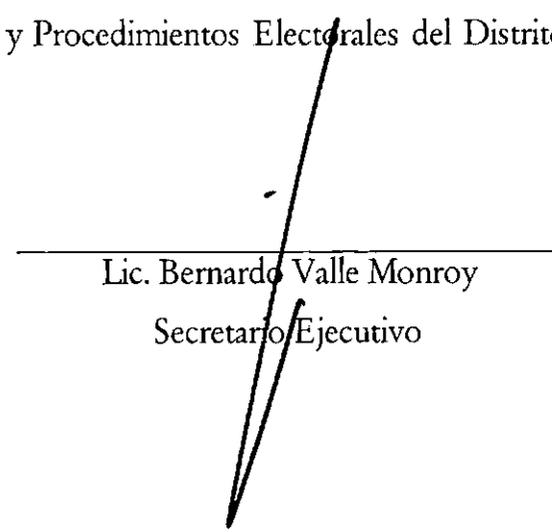
QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo